

ADENDA PRIMERA AL RESUMEN “SESENTA NOVEDADES 2014 EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL”

(15 DE JUNIO DE 2014)

Joaquín Mur Torres

Desde el 15 de mayo de 2014 ha aparecido la siguiente normativa y previsión de normativa con incidencia en el resumen “Sesenta novedades 2014 en materia de Seguridad Social”:

- Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador.
- Informe sobre el anteproyecto de ley en materia de liquidación e ingreso de cuotas, presentado ante el Consejo de Ministros de 13 de junio de 2014 por la Ministra de Empleo y Seguridad Social.
- Modificación de criterio RJ 97/2014 de la Dirección General del INSS, relativo a la legislación aplicable en materia de jubilación a los hechos causantes entre el 1 de abril de 2013 y 2019.

En consecuencia con ello,

— añadiremos la novedad 10ª bis en el epígrafe 1.4. Bonificaciones de cuotas del resumen;

— realizaremos algunas observaciones con respecto al anteproyecto de ley en materia de liquidación directa de cuotas de la Seguridad Social (novedad 25ª del resumen);

— indicaremos las modificaciones producidas en relación con la aplicación de la legislación anterior a 1/1/2013 en materia de jubilación (novedad 31ª del resumen).

Novedad 10ª bis. Bonificación en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador

Esta bonificación es introducida por el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, pareciendo conveniente examinar en primer lugar las cuestiones generales del Real Decreto, para después exponer los aspectos particulares del régimen jurídico de la bonificación.

A. Cuestiones generales del Real Decreto 475/2014:

- El Real Decreto 475/2014, que determina el régimen jurídico de la bonificación, es desarrollo reglamentario de la disposición adicional 79ª de la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, que autorizaba al Gobierno para establecer bonificaciones en las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a las que se refiere el artículo 35 del Real Decreto legislativo 4/2004, que regula el Impuesto sobre Sociedades.
- El Real Decreto 475/2014 entrará en vigor el 14 de septiembre de 2014, si bien se aplicará, con carácter retroactivo, al personal investigador a tiempo completo en situación de alta a partir de 1 de enero de 2013.

- El Real Decreto 475/2014 no deroga la reducción del 30% de la cuota empresarial por contingencias comunes del personal investigador en formación, que disfruta de un contrato predoctoral suscrito con Universidades u Organismos públicos de investigación; reducción establecida en la disposición adicional 18ª de la Ley 14/2011 con vigencia desde el 2/6/2012. (Ver precisión en B. 5º).
- El incentivo introducido por la Ley 17/2012 y el Real Decreto 475/2014 es una bonificación, que, consecuentemente con dicha naturaleza, se financia con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

B. Aspectos particulares del régimen jurídico de la bonificación:

1º. Importe de la bonificación:

40% de las aportaciones empresariales a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes.

2º. Ámbito de aplicación:

Trabajadores incluidos en los grupos 1, 2, 3 y 4 de cotización al Régimen General de la Seguridad Social que, con carácter exclusivo y por la totalidad de su tiempo de trabajo en la empresa dedicada a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, se dediquen a la realización de las citadas actividades. Ya sea su contrato:

- de carácter indefinido;
- en prácticas;
- o por obra o servicio determinado con una duración mínima, en este caso, de tres meses.

Precisión: Con relación a la exclusividad y al cómputo de la totalidad del tiempo de trabajo, se admitirá que hasta un 15% del tiempo dedicado a tareas de formación, divulgación o similares, compute como dedicación exclusiva a actividades de I+D+i.

3º. Supuestos excluidos de bonificación:

- Empleados que destinen *únicamente parte* de su jornada laboral a la realización de actividades de investigación, de desarrollo o de innovación tecnológica.
- Empleados que trabajen para empresas que llevan a cabo proyectos de investigación, de desarrollo o de innovación tecnológica, cuya labor consista en *actividades distintas* a las señaladas como tales en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como son las de administración, gestión de recursos, marketing, servicios generales y dirección, entre otras.
- Empleados contratados por la Administración estatal, autonómica y local y sus organismos públicos, así como por otros entes públicos que estén totalmente exentos del Impuesto sobre Sociedades.

- Relaciones laborales de carácter especial.
- Personal contratado por empresas u organismos cuya contratación para actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica esté explícitamente subvencionada o financiada con fondos públicos, siempre que dicha financiación incluya también las cuotas empresariales a la Seguridad Social.

4º. Requisitos de las empresas beneficiarias de la bonificación:

a) Cumplir las condiciones para la adquisición y mantenimiento de los beneficios en la cotización a la Seguridad Social exigidas con carácter general en:

- artículo 77 de la Ley 13/1966: encontrarse *al corriente* en el pago de cuotas de Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta;

- y artículo 29 de la Ley 50/1998: suministrar *en soporte informático* los datos relativos a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, variaciones de datos de unas y otros, así como los referidos a cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

b) No haber sido excluidas del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas.

5º. Concurrencia y cuantía máxima de las bonificaciones:

Las bonificaciones previstas en el Real Decreto 475/2014 *pueden ser compatibles* con aquellas a las que se pueda acceder o estar disfrutando por aplicación del Programa de Fomento de Empleo u otras medidas incentivadoras de apoyo a la contratación.

Ahora bien, la suma de las bonificaciones aplicables:

- no puede superar el 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social;
- no puede superar el 60% del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.

Precisión. No es compatible la bonificación del 40% de I+D+i con la bonificación del 30% del contrato predoctoral, ya que, al suscribirse este contrato con universidades u organismos públicos de investigación, ello es causa de exclusión de la bonificación de I+D+i según el artículo 3.c) del RD 475/2014.

6º. Alcance de la compatibilidad entre las bonificaciones en la cotización y la deducción en las cuotas tributarias del impuesto de sociedades:

Hay que distinguir:

a) PYMES innovadoras:

La bonificación en la cotización del RD 475/2014 es *plenamente compatible* con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecida en el artículo

35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, *únicamente para las pequeñas y medianas empresas intensivas en I+D+i*, reconocidas como tales mediante el sello oficial de «PYME innovadora» y que por ello figuren en el Registro que, a tal efecto, gestionará el Ministerio de Economía y Competitividad.

b) Resto de empresas o entidades:

La bonificación en la cotización del RD 475/2014 es *compatible* con el referido régimen de deducción *siempre que no se aplique sobre el mismo investigador*. En tales supuestos, las empresas *pueden optar* por aplicar la bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador, o una deducción por los costes de dicho personal en los proyectos en los que participe y en los que realice actividades a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

De acuerdo con ello, será compatible por una misma empresa y en un mismo proyecto, la aplicación de *bonificaciones sobre investigadores junto con la de deducciones por otros investigadores* por los que la empresa, en ese caso, desee deducirse.

7º. Aplicación de las bonificaciones:

Hay que destacar los siguientes aspectos procedimentales:

a) Las entidades o empresas beneficiarias podrán aplicar las bonificaciones *con carácter automático* en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y por la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) La opción, en su caso, entre bonificación y deducción supondrá la aplicación exclusiva al investigador del régimen escogido *hasta la finalización del periodo impositivo* y se entenderá prorrogada tácitamente en los períodos impositivos sucesivos.

c) Cuando la bonificación suponga un cambio sobre la situación precedente, la aplicación de la bonificación exigirá *su comunicación* a la TGSS: a) en el caso de trabajadores que ya *figuren en situación de alta* en la empresa en la fecha de efectos de la aplicación de las bonificaciones en la cotización, como *solicitud de variación de datos*; b) en el caso de trabajadores que *causen alta* a partir de la fecha de efectos de la aplicación de las bonificaciones en la cotización, *en la solicitud de alta* del respectivo trabajador.

d) La Tesorería General de la Seguridad Social remitirá al Servicio Público de Empleo Estatal, *al menos trimestralmente*, información sobre las bonificaciones practicadas.

8º. Control de las bonificaciones:

Dos cuestiones resalta al respecto el RD 475/2014: a) aportación de documentación para el adecuado control; b) entidades competentes para el control.

g) Aportación de documentación:

Hay que distinguir:

- *Entidades o empresas que apliquen bonificación en las cuotas de diez o más investigadores a lo largo de tres meses o más en un ejercicio:*

Deben aportar ante la TGSS en un plazo máximo de seis meses desde la finalización del ejercicio fiscal en el que se han aplicado las bonificaciones, un *informe motivado vinculante emitido por la Dirección General de Innovación y Competitividad* del Ministerio de Economía y Competitividad, relativo al cumplimiento en dicho período de la condición de personal investigador con dedicación exclusiva a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Precisión 1ª. Para ello la entidad deberá presentar ante la citada Dirección General de Innovación y Competitividad un *informe técnico de calificación de tales actividades y dedicación*, de acuerdo con las definiciones de estos conceptos y los requisitos científicos y tecnológicos contemplados en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Informe técnico que deberá: ser emitido por una entidad debidamente acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC); adaptarse al formato que se aprobará por el Ministerio de Economía y Competitividad y que estará disponible en la sede electrónica del mismo.

Precisión 2ª. El informe motivado de la Dirección General de Innovación y Competitividad tendrá carácter vinculante ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Precisión 3ª. En caso de que el informe de la Dirección General de Innovación y Competitividad resulte negativo con relación a la bonificación ya practicada pero siendo tales gastos susceptibles de deducción fiscal, al margen de la devolución de las bonificaciones indebidas, las empresas podrán aplicar el gasto a la deducción fiscal correspondiente.

- *Entidades o empresas que se apliquen bonificaciones y que también se apliquen deducciones:*

Deben *además* aportar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria una memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por la bonificación en el ejercicio vencido, al presentar su declaración del impuesto de sociedades conforme al modelo que establezca al efecto la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Precisión. Se podrá comprobar la condición de PYME innovadora mediante el acceso al registro regulado en el artículo 6 del RD 475/2014.

b) Entidades competentes para el control:

- Agencia Estatal de Administración Tributaria: le corresponde controlar que

se cumplen las condiciones exigidas para la compatibilidad de bonificaciones con las deducciones fiscales.

- Dirección General de Innovación y Competitividad del Ministerio de Economía y Competitividad: le corresponde emitir informes motivados vinculantes que certifiquen las condiciones del personal investigador.

- Inspección de Trabajo y Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social: les corresponde controlar la correcta aplicación de las bonificaciones sobre las cotizaciones.

Precisión. La TGSS remitirá a la AEAT una relación de los investigadores cuya cotización se haya bonificado, al final de cada ejercicio, para su cruce con las deducciones fiscales que se soliciten.

9º. Devolución de bonificaciones:

En los supuestos de obtención de las bonificaciones *sin reunir los requisitos* exigidos, procederá la *devolución* de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación en la cotización a la Seguridad Social *con el recargo y los intereses de demora correspondientes*, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social.

La obligación de devolución se entiende sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

10º. Derecho transitorio. Bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador a tiempo completo en situación de alta el 1 de enero de 2013.

Hay que destacar las siguientes reglas de Derecho transitorio:

Regla 1ª. Los sujetos pasivos o contribuyentes que tengan derecho a la bonificación regulada en el RD 475/2014 respecto a *investigadores en situación de alta a partir del 1 de enero de 2013*, podrán ejercitar este derecho dentro de los dos meses siguientes a su entrada en vigor, es decir, *entre el 14 de septiembre de 2014 y el 14 de noviembre de 2014*.

Regla 2ª. Respecto de las *cuotas ingresadas* correspondientes al ejercicio 2013 o a los meses de 2014 transcurridos antes de la entrada en vigor del RD 475/2014 (14 de septiembre de 2014) por las que se tenga derecho a su bonificación, se podrá solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social, *hasta el 30 de diciembre de 2014*, la *devolución del exceso ingresado*, aportando, en los casos que proceda, el informe motivado vinculante de la Dirección General de Innovación y Competitividad.

Precisión. La Tesorería General de la Seguridad Social deberá dictar y notificar la resolución dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiese completado la documentación que deba aportar el solicitante de la devolución. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa podrá entenderse desestimada dicha

solicitud.

Regla 3ª. En el caso de haber optado por la deducción fiscal con anterioridad a la entrada en vigor del RD 475/2014, no procederá la devolución de cuotas.

Regla 4ª. Las cuotas ya ingresadas por las que se tenga derecho a bonificación no tendrán la consideración de ingresos indebidos a los efectos previstos en el artículo 44 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Novedad 25ª. Liquidación directa de cuotas de la Seguridad Social

• El Informe presentado por la Ministra de Empleo y Seguridad Social ante el Consejo de Ministros de 13 de junio de 2014 insiste en los siguientes **aspectos principales** de la liquidación directa de cuotas:

- Se trata de un medio de facturación directa que permitirá establecer un control integrado de la recaudación basado en el cálculo previo por parte de la Administración de las cuotas de Seguridad Social para cada uno de los trabajadores de las empresas.
- La liquidación incluirá todas las bonificaciones o reducciones a que se tenga derecho.
- El sistema de liquidación directa implica un nuevo giro al sistema RED. Se trata ahora de que un sistema que nació para que la empresa enviase datos a la Seguridad Social se convierta en un camino de doble dirección, de forma que la Administración también se comunique con la empresa por esta vía.
- El sistema de liquidación directa de cuotas es una de las medidas más destacadas de la Comisión para la reforma de las Administraciones Públicas (CORA).

• En cuanto a la **implantación gradual y el procedimiento** del sistema de liquidación directa de cuotas, el Informe indica:

- La previsión es que el sistema de facturación directa comience a introducirse durante el *último trimestre de 2014*, empezando por el Régimen General, y que se vaya ampliando gradualmente hasta su completa implantación.
- El procedimiento se inicia cuando la Tesorería General de la Seguridad Social *notifica* a las empresas que cumplen los requisitos establecidos la obligatoriedad de unirse al sistema de liquidación directa. Una vez *incorporada la empresa* (a partir del primer día del mes siguiente al de la recepción de la notificación), *el sistema estará operativo desde del tercer mes natural siguiente*.
- La empresa deberá entonces *solicitar* a la Tesorería mensualmente el cálculo de la liquidación de cuotas de sus trabajadores *entre los días primero y penúltimo natural* del plazo reglamentario de ingreso.
- Finalmente, el empresario ingresará la factura mediante *cargo en cuenta o pago electrónico*.

Novedad 31ª. Aplicación de la legislación anterior a 1/1/2013 en materia de jubilación

Conviene resaltar que las modificaciones que efectúa el INSS a través del expediente RJ 97/2014, de 13 de junio, en relación con anteriores criterios mantenidos por dicha Entidad Gestora sobre esta cuestión, se deben al acatamiento de la doctrina manifestada por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, informando dos expedientes de discrepancia planteados por la Intervención General de la Seguridad Social.

Las **modificaciones** son las siguientes:

Primera.- Interpretación del apartado 2.a) de la disposición final 12ª de la Ley 27/2011.

Este apartado dice literalmente cuanto sigue:

“2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.”

Pues bien, como reflejábamos en el resumen de novedades, el INSS entendió desde el primer momento – Instrucciones de 22-3-2013 – que continuar incluido en el sistema a través de las situaciones de desempleo contributivo, desempleo asistencial y convenio especial no impedía el derecho del trabajador a jubilarse antes de 2019 con arreglo a la legislación anterior a 1/1/2013.

Ahora bien, en base a la doctrina sentada por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en los informes a los expedientes de discrepancia referenciados, la Dirección General del INSS con fecha 13 de junio de 2014 determina cuanto sigue:

- Regla general: Según la disposición final 12ª.2. a) de la Ley 27/2011, *la legislación anterior a 1/1/2013 no se puede aplicar* cuando se efectuaron cotizaciones válidas para la contingencia de jubilación – o era obligado efectuarlas- desde una situación de alta o asimilada después de marzo de 2013.
- Supuestos excepcionados: *Sí se puede aplicar la legislación anterior* mencionada:
 - cuando se efectuaron cotizaciones después de marzo de 2013 como beneficiario de una *prestación contributiva o subsidio asistencial por desempleo*, derivados de un cese como trabajador por cuenta ajena anterior a abril de 2013 (incluidos los trabajadores en alta en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta ajena en situación de inactividad, en calidad de beneficiarios tanto de prestación contributiva por desempleo como de subsidio asistencial);

- cuando el beneficiario del subsidio de desempleo, procedente de una extinción de contrato anterior a abril de 2013, suscribió el *convenio especial previsto en el artículo 24* de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre (“convenio especial de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, con derecho a cotización por la contingencia de jubilación”).
- Conclusión: Fuera de los supuestos excepcionados, se impone la aplicación de la regla general. Es decir, si se ha cotizado por la contingencia de jubilación a partir de abril de 2013, no es posible reconocer la pensión de jubilación con aplicación de la legislación anterior a 1/1/2013.

Así pues, se considera que el trabajador ha vuelto a quedar incluido en un régimen del sistema de la Seguridad Social después de marzo de 2013, aplicándosele en consecuencia la *legislación nueva* introducida por la Ley 27/2011:

- si, con la salvedad que después se indica, las cotizaciones posteriores a dicha fecha responden a la *realización de un trabajo o actividad*;
 - si con posterioridad a dicha fecha se han efectuado cotizaciones al Sistema Especial Agrario de Trabajadores por cuenta ajena *por inactividad sin derecho a prestación o subsidio de desempleo* anterior (cotizaciones abonadas por el trabajador, no por el Servicio Público de Empleo Estatal);
 - si con posterioridad a dicha fecha se han efectuado cotizaciones por causa de un *convenio especial común, aun cuando* este convenio haya sido suscrito *antes* de abril de 2013.
- Salvedad: La Dirección General del INSS en expediente RJ 155/2013 indica en fecha 18 de octubre de 2013 que los trabajos realizados después de 1 de abril de 2013, si no impiden el mantenimiento o recuperación del desempleo generado por cese anterior a 1 de abril, son irrelevantes a efectos de determinar la regulación aplicable conforme a la disposición final 12ª. 2.a) de la Ley 27/2011, por lo que en estos casos se debe seguir aplicando la *legislación anterior*.

Se trata concretamente de los casos siguientes: compatibilidad de la prestación o subsidio de desempleo, derivados de un cese anterior a 1 de abril, con un trabajo a tiempo parcial posterior a dicha fecha (artículo 221.1 LGSS); suspensión de la prestación o subsidio de desempleo a causa de un trabajo temporal (artículos 212.1.d) y 219.2 LGSS).

La *salvedad* indicada, que constituye una excepción a la regla de que la cotización por actividad o trabajo llevado a cabo a partir de 1/4/2013 conduce a la aplicación de la legislación nueva, *sigue vigente* en la actualidad. *Pero* esto puede cambiar próximamente pues la aplicación del criterio mencionado del INSS ha sido objeto de múltiples reparos de las Intervenciones Delegadas, habiéndose tramitado las correspondientes discrepancias por la Intervención General de la Seguridad Social, todavía no resueltas.

- Precisión: Todo lo que llevamos dicho *carece de relevancia* respecto a los

ceses anteriores a 1 de abril de 2013 que queden comprendidos en el apartado 2 b) de la disposición final 12ª de la Ley 27/2011. (“Personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2019”. En la letra b) no se exige no volver a quedar incluido en alguno de los Regímenes del sistema de Seguridad Social).

Segunda. Opción excepcional entre legislación anterior y nueva en el supuesto de jubilación anticipada voluntaria.

Como la jubilación anticipada voluntaria introducida por la Ley 27/2011 es una modalidad nueva de jubilación, la imposición con la que comienza la disposición final 12ª. 2 de la Ley 27/2011 (“Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus distintas modalidades ..., vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley ...”) *no debe afectar* a aquellos supuestos en los que, si bien en principio y de acuerdo con las reglas antes indicadas tendría que aplicarse la legislación anterior, el interesado no acredita los requisitos que dicha legalidad exigía para jubilarse, y sí los que requiere la actual jubilación anticipada voluntaria. (INSS, expediente RJ 97/2014).

Por lo que, si de acuerdo con la legalidad anterior el expediente de jubilación anticipada es para denegar por no cumplir los requisitos, procede dar al trabajador opción excepcional por la legislación nueva si en ella se reúnen los requisitos de la nueva jubilación anticipada voluntaria.

Esto se venía haciendo ya así por el INSS en base a normativa menor (correos ALFA 8/5 y 28/8 de 2013), pero sin dar al trabajador “derecho de opción entre legislaciones”; derecho de opción que debe otorgarse según indica la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en informe de 5-5-2014.